

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA. 9 de Febrero de 2022. En la fecha pasa el proceso al despacho informando que el ejecutante aportó la notificación por aviso de la ejecutada con fecha de entrega el 30 de noviembre de 2021, según certificación entrega de la empresa de correos 472 cotejada y sellada. Así entonces, conforme los artículos 292 y 91 del CGP entregado el aviso con copia cotejada de la demanda y del mandamiento de pago el **30 de noviembre de 2021** la notificación se considera surtida al día siguiente de entrega (1 de diciembre); a partir de allí, la ejecutada contaba con 3 días para acudir a la Secretaría del despacho, ora virtual o presencialmente, para la reproducción de la demanda y sus anexos, según el artículo 91 ídem, término que corrió los días 2, 3 y 6 de diciembre de 2021, sin que lo hiciera. El término para pagar y de traslado del mandamiento de pago corrieron los días 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2021; 11, 12 y 13 de enero de 2022, los cuales vencieron en SILENCIO. Días inhábiles: 8, 11, 12 de diciembre, 17 de diciembre (día de la justicia) 18 de diciembre 2021 a 10 de enero 2022 (vacancia judicial)

CARLOS ANDRÉS TORRES RIVAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (T)
Saldaña, Tolima. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: Alfonso Lozano Lozano

Demandada: Ana Yaneth Rodríguez Villanueva

Rad. 736714089002-202100123-00

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. Mediante **auto de 11 de agosto de 2021** este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo en contra de **Ana Yaneth Rodríguez Villanueva** y a favor de Alfonso Lozano Lozano, en su condición de endosatario en propiedad de Nestor Leonel Morera, por las sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio. La primera, suscrita el **23 de enero de 2018** con fecha de vencimiento de **23 de enero de 2020**, por un capital de **\$2.000.000**, intereses corrientes causados entre el 23 de enero de 2018 hasta el 23 de enero de 2020 e intereses moratorios a partir del **24 de enero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. El segundo título valor, creado el **16 de febrero de 2019** con vencimiento de **16 de febrero de 2020** por un capital de **\$10.000.000**, intereses corrientes causados, se indicó en el mandamiento de pago, entre el **16 de febrero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2020** e intereses moratorios a partir del 17 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

3. Pues bien, verificado los títulos valores base del recaudo se advierte que frente al mandamiento de pago no coinciden los intereses corrientes cobrados frente a la letra de cambio por **\$10.000.000** por cuanto de manera errada se indicó que

tales intereses reumeratorios serían entre el **16 de febrero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2020**, cuando la creación del título data del **16 de febrero de 2019**. Por lo mismo, los intereses corrientes inician con ésta última fecha, por lo que se procederá, en ejercicio de un control de legalidad a ajustar la orden de pago.

4. El mandamiento ejecutivo le fue notificado por aviso a la deudora que fuera recibido el **30 de noviembre de 2021**, según lo certifica la empresa postal 472. Aviso que fuera entregado junto con copia de la demanda y la orden de pago a la misma dirección donde se hizo entrega del citatorio para notificación personal el 8 de septiembre anterior—Calle 11 No 13-45 Km 1 vía Saldaña-Purificación, según da cuenta la misma empresa postal, sitio reportado en la demanda como lugar de notificaciones de la demandada.

5. No obstante lo anterior, durante el término de 5 y 10 días con que contaba la ejecutada para pagar y excepcionar guardó silencio, conforme lo corrobora el informe secretarial precedente.

6. De conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; así como, si fuere del caso, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que el término con que contaba la demandada **Ana Yaneth Rodríguez Villanueva** para proponer excepciones de mérito venció con el completo mutismo de su parte, y de este hecho da plena cuenta la actuación judicial como la contabilización de términos secretarial precedente, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar la actuación, se impone para el despacho dar aplicación a lo establecido por la norma anteriormente señalada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal B del numeral segundo del mandamiento de pago del 11 de agosto de 2021, que refiere a las fechas de causación de los intereses corrientes de la letra de cambio por valor de \$10.000.000, el cual quedará de la siguiente manera: ***B) Por los Intereses Corrientes Comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Título Valor (Letra de Cambio) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de FEBRERO de 2019 hasta el 16 de FEBRERO de 2020***

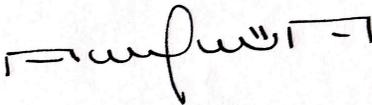
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y éste proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, y de los que en el futuro se embarguen, conforme lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para el efecto señálese como agencias en derecho el 5% de las sumas base de ejecución conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 Agosto de 2016 y ante la falta de oposición de la ejecutada; suma que equivale a **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00)**. Tásense por Secretaría.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN

Juez

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA**

Saldaña -Tolima, 11 de Febrero de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 0009** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



CARLOS ANDRÉS TORRES RIVAS
Secretario